

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consortio Mulatos II y otros
Demandado	Energía del Suroeste S.A.
Radicado	050013103008-2020-00203-00
Interlocutorio N°	388
Asunto	Repone parcialmente auto recurrido

ANTECEDENTES

Por auto del 8 de febrero de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación de dicho auto por estados, según lo dispuesto por el artículo 301, inciso 2° del C.G.P.

El apoderado de la demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición frente a la mencionada providencia; además solicitó su adición para que le sea remitida copia completa del expediente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El memorialista fundamenta su recurso, indicando que, por auto del 8 de febrero de 2021, notificado por estados el 10 del mismo mes y año, el Despacho resolvió tener a la sociedad que representa, notificada por conducta concluyente, a pesar de no tener conocimiento del expediente, del que ha pedido copia al Despacho en varias oportunidades, sin obtenerla hasta la fecha.

Solicitó el recurrente, se dé aplicación a los artículos 318, 301 en armonía con el 91, 287 y 118 del Código General del Proceso, además trajo a colación lo expuesto por el Doctor Hernán Fabio López Banco, respecto del término que tiene el demandado para retirar o solicitar el traslado, cuando es notificado por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, pidió al Despacho se reponga la providencia recurrida, y en su lugar, una vez ejecutoriada la providencia que resuelva este recurso, se disponga que el término para contestar la demanda iniciará una vez transcurridos los tres (3) días hábiles para remitir las copias de que trata el artículo 91 del C.G.P.

Igualmente solicitó, se adicione el auto del 8 de febrero de 2021, en el sentido que se ordene remitir copia completa del expediente a los correos electrónicos informados para tal efecto.

CONSIDERACIONES

A manera introductoria, la finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

Dispone el artículo 318 del CGP: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..."*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

La notificación por conducta concluyente, regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente: *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*.

Artículo anterior, que deberá complementarse con lo dispuesto por el artículo 91, en cuanto al retiro o entrega del traslado de la demanda, así: *"...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."*.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo esbozado, sin necesidad de mayores elucubraciones, de entrada, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente en su inconformidad, pues

está debidamente acreditado que a pesar que en auto del 8 de febrero de 2021 se dispuso: “se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P. de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio, a partir de la notificación del presente auto por estados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.”, es evidente que a la fecha no ha tenido acceso al expediente a pesar de haberlo solicitado en múltiples oportunidades.

Este hecho sin lugar a duda alguna, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, especialmente la garantía fundamental del derecho de defensa, entendido en palabras de la Corte Constitucional como: “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”¹.

Adicionalmente, impone el artículo 42 numeral 5: “Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”.

Así las cosas, considera este Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P. para que se reponga el auto del 8 de febrero de 2021, son válidos.

En consecuencia, se repondrá parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de indicar que el traslado para pronunciarse frente a la demanda, comenzará a correr transcurridos tres días luego de notificada esta providencia por estados, término dentro del cual se le remitirá por secretaría copia del expediente. En lo demás se mantendrá la decisión recurrida.

Se advierte que no se remitirá copia del cuaderno de medidas cautelares, porque no hay constancia del perfeccionamiento de las mismas y sabido es que tal como lo refiere el tratadista López Blanco: “el auto que decreta una medida preventiva en juicio, únicamente se le debe notificar a quien la solicitó **y sólo después de practicada ésta se le hará saber al perjudicado con ella...**”. (López, B., (2017) Código General del Proceso. Parte General (pp. 761). Bogotá, D.C., Colombia: DUPRE Editores Ltda.).

Con las anteriores precisiones queda resuelta la solicitud de adición.

¹ Sentencia C 025 de 2009.

En consecuencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada por auto del 8 de febrero de 2021, en el sentido que el término para pronunciarse frente a la demanda, comenzará a correr transcurridos tres (3) días luego de notificada esta providencia por estados. En lo demás se mantendrá la decisión recurrida.

SEGUNDO: Se ordena remitir de inmediato copia del cuaderno principal a la parte ejecutada a los correos informados para tal efecto; no se remitirá copia del cuaderno de medidas cautelares, porque las mismas no han sido perfeccionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625